

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00222/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918
Correo electrónico:

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000260
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000132 /2019 /
Sobre: AD
De D/Dª:
Abogado:
Procurador D./Dª: JORGE MARTINEZ NAVAS
Contra D./Dª: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª:

SENTENCIA

En Ciudad Real , a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

La Ilma. Sra. Dª Mª DOLORES DE ALBA ROMERO , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO 132/19 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.

, representado por el Procurador D. JORGE MARTINEZ NAVAS y asistido del letrado D. GREGORIO RODRIGUEZ LOZANO , y de otra AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado y asistido por el Letrado D. JOSE ANGEL MUÑOZ GOMEZ, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó providencia en la que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 5 de febrero de 2019 del Concejal Delegado de Régimen Interior y Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Ciudad Real, por medio de la cual se impone a la parte ahora recurrente, D.
 por infracción en materia de tráfico.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: A las 19:03 horas del día 15 de junio de 2018, el recurrente conductor del vehículo TOYOTA YARIS

con matrícula 6930FZB, no respetó la luz roja no intermitente de un semáforo ubicado en la Ronda del Carmen nº 1 de la localidad de Ciudad Real. Como consecuencia de denuncia formulada por Policía Local 200-046 por "*No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo (denuncia validada en Centro Control de Tráfico de Policía Local)*", infracción cometida en la calle CARMEN Nº 1. Así pues, el órgano competente estimó que tales hechos constituían infracción de lo establecido en el artículo 76.K LEY DE SEGURIDAD VIAL (RDL 6/2015, 30 de octubre), estando sancionados con multa de 200 €. Contra dicha sanción se formularon las alegaciones oportunas cuya propuesta de resolución ahora se impugna.

SEGUNDO.- El recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que se acuerde: 1º) Declarar no conforme a Derecho y anular la citada Resolución, 2º) imponiendo las costas a la Administración demandada. A estos efectos alega que, se ha producido una violación del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la C.E., artículo 53.2 b) de la ley 39/15 y normativa concordante) por falta de prueba de cargo idónea. Asimismo, manifiesta que existe una violación de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Constitución Española y normativa concordante (art. 27.2 de la ley 40/2015), por infracción del principio de legalidad sancionadora.

A estas alegaciones y pretensiones se opone la parte demandada solicitando la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- De la lectura del expediente administrativo se deduce que el ahora recurrente fue sancionado por no respetar la fase roja de un semáforo, de este hecho, consta en dicho expediente un amplio reportaje fotográfico con toda la secuencia de la conducta infractora así como la perfecta identificación del vehículo. Por estos hechos se realizó notificación de requerimiento de identificación que fue recogido por el interesado el día 8 de octubre de 2018 tal y como consta en el resguardo de correos, documento nº 59 del expediente administrativo, ese mismo día el recurrente procedió a identificarse como conductor del vehículo, documento nº 60. Así las cosas, se procedió a notificar la denuncia en el mismo domicilio, pero ya no fue atendida constando como ausente y habiéndose intentado dos notificaciones, documento nº 63. A la vista de estos hechos se procedió a la publicación en el BOE.

CUARTO.- Alega en primer lugar el recurrente en su demanda la violación del principio de presunción de inocencia por falta de prueba de cargo y a este respecto debemos señalar que, efectivamente, la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia.

En el presente caso, el expediente sancionador consta de suficientes pruebas de cargo como para apoyar la infracción y sanción que se imponen, a tales efectos y entre otros documentos debemos señalar, la denuncia, el reportaje fotográfico del hecho imputado, los diferentes trámites del expediente sancionador, y la explicación técnica de los aparatos utilizados para captar la infracción.

No puede, en consecuencia, prosperar el motivo de impugnación referente a la falta de prueba de cargo y consiguiente vulneración de la presunción de inocencia, pues el órgano sancionador dispuso de elementos probatorios suficientes y aptos, por su claridad y contundencia, para enervar la presunción de inocencia.

QUINTO.- Finalmente y respecto de la infracción del principio de legalidad, al considerar el recurrente que tan solo se menciona en la resolución lo dispuesto en el artículo 76.k) de la Ley de Seguridad Vial. Si bien es cierto que la referencia que efectúa el artículo 25 CE a «...la legislación vigente...» se interpreta pacíficamente como la exigencia de que las infracciones y sanciones sean fijadas por norma con rango de Ley, pero de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre este punto, el principio de legalidad sancionadora no impide ni prohíbe que la norma legal que defina los tipos de ilícito se sirva para ello de conceptos abiertos y de remisiones a otras normas de inferior

rango. Así, la sentencia del TC 25/2002, de 11 de febrero (RTC 2002\25) (F.J.5º) indica que «no vulnera la exigencia de lex certa la remisión que el precepto que tipifica las infracciones realice a otras normas que impongan deberes y obligaciones concretas de ineludible cumplimiento, de forma que su conculcación se asuma como elemento definidor de la infracción sancionable misma, siempre que sea asimismo previsible, con suficiente grado de certeza, la consecuencia punitiva derivada de aquél incumplimiento o transgresión». En otras palabras, el mismo TC ha dicho en las STC 101/98, de 8 de junio (RTC 1998\101) , 29/1989, de 6 de febrero (RTC 1989\29) y 177/1992, de 2 de noviembre (RTC 1992\177) , que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la tarea de tipificación de las infracciones, excepto cuando las remisiones hagan posible una regulación independiente y no subordinada a la Ley.

La sentencia del TC 104/2009, de 4 de mayo, con cita de numerosos pronunciamientos anteriores, reitera que la garantía formal derivada del principio de reserva legal, tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito del derecho administrativo sancionador, o dicho con otras palabras, el alcance de la reserva formal de ley no es tan estricto en la regulación de las infracciones administrativas como en referencia a los tipos y sanciones penales. No cabe excluir la colaboración reglamentaria en la tarea de tipificación de las infracciones administrativas, aunque si hay que excluir que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. La ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y el reglamento puede contener el desarrollo y precisión de los tipos infractores previamente establecidos en la ley. En definitiva, lo no permitido por el principio de reserva legal es la remisión de la ley al reglamento en blanco y sin una previa determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica en la propia ley. A la vista de la anterior jurisprudencia constitucional, entendemos que, en el presente caso, no se ha infringido la garantía formal que deriva del principio de legalidad, pues el régimen sancionador viene recogido en la propuesta de resolución y de su lectura se observa que en contra de lo que dice la demanda, se contienen otras remisiones legales como las del artículo 77 j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad Vial y al artículo 80.2.b) de esa misma Disposición Legal.

Por todo lo hasta aquí expuesto procede desestimar el presente recurso.

SEXTO. - Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 11 de octubre, que, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Por ello, se imponen las costas a la parte recurrente y haciendo uso de la facultad reconocida en el artículo 139.3 LRJCA, se establece como cifra máxima a que asciende la imposición de costas, y por todos los conceptos, la de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimo el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D. JORGE MARTINEZ NAVAS, en nombre y representación de D. _____ contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, en la que se acuerda imponer al recurrente una sanción en cuantía de 200€, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme a derecho.

Se imponen las costas de conformidad al apartado sexto.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.